

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-380/2015
Y SUP-JDC-399/2015,
ACUMULADOS

ACTORES: KARLA JUDITH
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ E IGNACIO
IRYS SALOMÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y
ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: SERGIO IVÁN DE
LA SELVA RUBIO Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados promovidos por Karla Judith Rodríguez Vázquez e Ignacio Irys Salomón, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de ocho de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en el juicio de nulidad **CNCYO/JPDA/080115/00023/2015**, relacionado con la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido político nacional, celebrada el pasado catorce de enero, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el periódico Excelsior la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista, a celebrarse el siguiente catorce de enero del año en curso.

La convocatoria fue suscrita por Javier Eduardo López Macías y José Ángel Soubervielle Fernández, en sus supuestas calidades de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional y Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, respectivamente.

2. Medio de Impugnación intrapartidista. Inconformes con la emisión de dicha convocatoria, **Ignacio Irys Salomón, Karla Judith Rodríguez Vázquez,** Ricardo Espinoza López, Ricardo Piñón Ruiz, Ignacio Pinacho Ramírez, Gustavo Abel Hernández Enríquez, Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo y Alicia Araceli Martínez Guadarrama, ostentándose como integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, promovieron ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del dicho partido político, juicio de nulidad, el cinco de enero de dos mil quince.

3. Acto reclamado. El ocho de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, emitió acuerdo de desechamiento en el juicio de nulidad promovido, entre otros, por los ahora actores.

Lo anterior, porque a juicio de la citada comisión, conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiera notificado de acuerdo con la ley aplicable, por lo que al estar en curso el proceso electoral 2014-2015, si los entonces actores señalaron que tuvieron conocimiento de la convocatoria reclamada el treinta de diciembre de dos mil catorce, ya que se publicó en el periódico Excelsior, el plazo para promover el medio partidista de defensa, inició el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y concluyó el tres de enero de dos mil quince, de manera que si la demanda se presentó hasta el siguiente cinco de enero, procede desecharla por ser improcedente.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. A fin de controvertir de la supuesta violación a su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia y debido proceso legal, Karla Judith Rodríguez Vázquez e Ignacio Irys Salomón presentaron ante la Comisión responsable, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el quince y dieciséis de enero del año en curso.

1. Trámite y sustanciación. El veinte y veintiséis de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos oficios signados por los integrantes de la

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, mediante los cuales remitieron la documentación relacionada con los juicios ciudadanos al rubro indicados.

2. Turno. Mediante proveídos de veintiuno y veintiséis de enero de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-380/2015** y **SUP-JDC-399/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los juicios ciudadanos en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g), y 83, apartado 1, inciso a),

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por dos ciudadanos que alegan la afectación a su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia y debido proceso, con motivo del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en el juicio de nulidad partidista que promovieron para controvertir la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido político nacional, celebrada el pasado catorce de enero.

SEGUNDO. Acumulación

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto, con argumentos iguales y señalan como responsable al mismo órgano partidario.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano **SUP-JDC-399/2015**, al

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

diverso juicio **SUP-JDC-380/2015**, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

a. Forma

Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

Se cumple con tal requisito, porque los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien el acuerdo de desechamiento impugnado se emitió el ocho de enero de dos mil quince, ésta le fue notificada

a los ahora actores en fechas posteriores, de acuerdo con lo siguiente:

| ACTOR | NOTIFICACIÓN | PRESENTACIÓN |
|--------------------------------|---------------------|---------------------|
| Karla Judith Rodríguez Vázquez | Enero 11, 2015 | Enero 15, 2015 |
| Ignacio Irys Salomón | Enero 12, 2015 | Enero 16, 2015 |

Debe precisarse que Karla Judith Rodríguez Vázquez, actora en el juicio **SUP-JDC-380/2015**, señala en su demanda que el acuerdo impugnado se le notificó el pasado nueve de enero, sin embargo, en autos consta el documento mediante el cual se le practicó dicha notificación, en el cual se aprecia un acuse de recibo de once de enero de dos mil catorce.

Así que, debe tenerse como fecha de notificación del acuerdo impugnado, precisamente, ésta última, once de enero de dos mil quince, por ser lo más beneficioso para la actora.

Por otra parte, en el expediente del juicio **SUP-JDC-380/2015**, no consta documento alguno con el cual se acredite la fecha en que efectivamente se le notificó el acuerdo impugnado a Ignacio Irys Salomón, por lo que debe estarse a la fecha que señala en su demanda, esto es, doce de enero de dos mil quince, ya que la responsable no aduce, ni mucho menos acredita, que tal notificación se efectuó en fecha distinta.

c. Legitimación

Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ahora actores son ciudadanos que hacen valer la presunta violación a su derecho fundamental de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia y debido proceso.

d. Interés jurídico

Se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos de mérito, ya que impugnan el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, mediante el cual desechó el juicio de nulidad partidista que promovieron para impugnar la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido político nacional, celebrada el pasado catorce de enero, aduciendo que dicha resolución transgrede su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia y debido proceso.

e. Definitividad

Se satisface este requisito, dado que el acuerdo de desechamiento impugnado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios ciudadanos que se resuelven.

CUARTO. Acto reclamado

Las consideraciones que sustentan el acuerdo de desechamiento que se controvierte, son las siguientes:

-----ACUERDO DE DESECHAMIENTO-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE A SUS AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA DIRIGIDO A ESTA COMISIÓN NACIONAL POR LOS CC. IGNACIO IRYS SALOMÓN, RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, RICARDO PIÑÓN RUIZ, KARLA JUDITH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, IGNACIO PINACHO RAMÍREZ, GUSTAVO ABEL HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, OSVALDO PAULINO RAMOS JARAMILLO Y ALICIA ARACELI MARTÍNEZ GUADARRAMA, QUIENES SON INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA H. COMISIÓN EL INICIO DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE LA CONVOCATORIA A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA A CELEBRARSE EL CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, MISMA QUE SEÑALAN FUE EXPEDIDA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE Y QUE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO EXCÉLSIOR EL TREINTA DE DICIEMBRE PASADO, MISMA QUE FUE EXPEDIDA POR LOS CC. JAVIER EDUARDO LÓPEZ MACÍAS Y JOSÉ ÁNGEL SOUBERVIELLE FERNÁNDEZ EN SUS SUPUESTAS CALIDADES DE COORDINADOR EJECUTIVO NACIONAL Y SECRETARIO TÉCNICO AMBOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6, 8 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL **ESTATUTO DEL PARTIDO HUMANISTA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, ASÍ COMO 4, 5 Y 6 DEL **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN Y DE LAS COMISIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL** QUE REGLAMENTA A ESTA COMISIÓN; INSCRÍBASE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE PARA EL EFECTO SE TIENE. CON SU EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN **CNCYO/JN/080115/00023/2015** PARA EFECTOS DE SU INDIVIDUALIZACIÓN, SEÑALANDO EN EL MISMO A LA PARTE QUEJOSA Y A LOS IMPUGNADOS.-----

AL EFECTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NOS ENCONTRAMOS INMERSOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, MISMO QUE ARRANCÓ EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, Y EN CONSIDERACIÓN A LO QUE PARA EL EFECTO NOS INDICAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE AFIRMAN QUE DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

HÁBILES Y QUE CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO NO SE PRODUZCA DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL O LOCAL EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS SE HARÁ CONTANDO SOLAMENTE LOS DÍAS HÁBILES DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES TODOS LOS DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY, DEBIENDO PRESENTARSE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO O SE HUBIESE NOTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY APLICABLE. SIENDO EL CASO QUE AL ENCONTRARNOS INMERSOS EN EL PROCESO ELECTORAL, ES DECIR, QUE DURANTE DICHO PROCESO ELECTORAL SE HA COMETIDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA, ES MOTIVO POR LO QUE SE DEBE DEMOSTRAR EL TÉRMINO QUE HA CORRIDO PARA PRESENTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, SIENDO EL CASO QUE EL QUEJOSO SE DUELE DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA A CELEBRARSE EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE AL HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO EXCÉLSIOR SIENDO ENTONCES NECESARIO, HACER EL CÓMPUTO DE LOS CUATRO DÍAS NATURALES PARA QUE PRESENTARA SU QUEJA EN TÉRMINOS DE LEY, POR LO QUE EL PRIMER DÍA FUE EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EL SEGUNDO DÍA FUE EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, EL TERCER DÍA FUE EL DÍA DOS DE ENERO DE DOS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y EL CUARTO Y ÚLTIMO DÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE EL TRES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, EN CONSECUENCIA Y TODA VEZ QUE DEL SELLO DE RECIBIDO POR PARTE DE ESTA COMISIÓN APARECE QUE FUE RECIBIDO EL DÍA CINCO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES MOTIVO PARA CONFIRMAR QUE SE RECIBIÓ DOS DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE VENCió EL TÉRMINO LEGAL QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LE OTORGA A LOS QUEJOSOS PARA INCONFORMARSE, LO QUE DA, COMO RESULTADO EN QUE ESTA COMISIÓN DEBA DESECHAR POR IMPROCEDENCIA CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 10 DE LA YA CITADA DE LA LEY DE MEDIOS EN SU INCISO B) AL HABERSE CONSENTIDO TODA VEZ QUE AL NO HABERSE INTERPUESTO EN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY SE HAN CONSUMADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR LO ANTERIOR NO DEJA DE LADO QUE A PESAR DE QUE EXISTA LA TESIS NUMERO XII/2012 INTITULADA **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, LA CUAL INDICA QUE CUANDO EN UN MEDIO DE

IMPUGNACIÓN SE CONTROVIERTA UNA DETERMINACIÓN QUE CONTENGA SIMULTÁNEAMENTE ACTOS O RESOLUCIONES QUE GUARDEN RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL O DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTROS QUE NO TENGAN ESE TIPO DE VINCULO DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION EN OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE INCORPORADOS EN EL ORDEN JURIDICO NACIONAL, QUE HA SIDO PLANTEADA EN OTROS MOMENTOS POR OTROS ACTORES DE ESTE PARTIDO POLITICO. AL RESPECTO ES INDISPENSABLE SEÑALAR QUE SE TRATA DE UNA TESIS QUE NO ES OBLIGATORIA SU OBSERVANCIA, AL NO HABERSE CREADO JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, ADEMÁS SE TRATA DE UNA IMPUGNACIÓN QUE SE SUJETA FUNDAMENTAMENTE AL ÁMBITO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CASO CONCRETO SE HABLA DE UNA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE UNA DETERMINACIÓN DE UN ÓRGANO NACIONAL Y POR ENDE QUE SE LE DEBE APLICAR EL ÁMBITO FEDERAL. POR LO CUAL ES UN HECHO NOTORIO QUE LOS ACTOS DE QUE SE DUELE LA PARTE QUEJOSA DEBIÓ HABERLOS IMPUGNADO EN EL TÉRMINO FATAL DEL TRES DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE DADO QUE LE EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO DE LOS CUATRO DÍAS HÁBILES CONTANDO EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DANDO EN CONSECUENCIA DE ELLO, QUE EL PRESENTE ESCRITO AL SER PRESENTADO HASTA EL DÍA CINCO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, QUE ES LA FECHA EN LA QUE APARECE LA FIRMA, LEYENDA Y SELLO DE LA PERSONA QUE LO RECIBIÓ EN LA SEDE DE ESTA COMISIÓN HABÍAN TRANSCURRIDO SEIS DÍAS Y EN MÉRITO DE ELLO, SE PRESENTO DOS DÍAS POSTERIORES AL TIEMPO LEGAL QUE TENIA PARA INCONFORMARSE, POR LO QUE LA PRESENTE DEMANDA AL HABER SIDO PRESENTADA FUERA DE TIEMPO LEGAL, SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN II Y 47 FRACCIÓN III AMBOS DEL REGLAMENTO APLICABLE A ESTA COMISIÓN, Y EN MÉRITO: DE ELLO SE DESECHA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

QUINTO. Demanda

Los motivos de agravio expuestos por los actos en ambos escritos de demanda, son los siguientes:

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- El acuerdo de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista,

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

identificado con clave alfa numérica CNCUO/JPDA/080115/0023, mediante el cual se me comunicó el sobreseimiento del **juicio de nulidad** intentado por diversos miembros de la Junta de Gobierno Nacional, en términos de nuestros Estatutos y del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Son los artículos 1º, 17, 41, BASE I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 114 de los Estatutos del Partido Humanista, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2014 y 16 y 47 del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se señala en el apartado de hechos, me causa agravio el Acuerdo de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, identificado con la clave alfa numérica CNCYO/JPDA/080115/00023/2014, mediante la cual se me comunicó el sobreseimiento del **juicio de nulidad** intentado, en términos de nuestros Estatutos y del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal; **aspecto que desde mi perspectiva viola el derecho al debido proceso legal y acceso a la justicia**, ya que la responsable, bajo un supuesto argumento de temporalidad desechó el medio de impugnación partidario que presenté en tiempo y forma en contra de la emisión de la CONVOCATORIA a la Tercera Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional del Partido Humanista, a celebrarse el 14 de enero del año 2015, a las 10:00 A.M. en Boulevard Puerto Aéreo número 502, Colonia Moctezuma Segunda Sección, (Hotel Fiesta Inn Aeropuerto), C.P. 15530, expedida el 29 de diciembre del 2014, suscrita por los CC. Javier Eduardo López Macías y José Ángel Soubervielle Fernández, en sus supuestas calidades de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional y Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, respectivamente.

Por tanto, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Orden y Vigilancia del Partido Humanista que por esta vía se ataca vulnera una serie de disposiciones constitucionales, legales y estatutarias y reglamentarias del Partido Humanista y, por ende, derechos de los afiliados reconocidos en esas normas.

El artículo 1º de la Constitución Política dispone:

Artículo 1º. (Se transcribe)

A su vez, el artículo 17 de la Constitución Política dispone:

Artículo 17. (Se transcribe)

A su vez, la BASE I del artículo 41, consistente con lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta Fundamental, señala:

Artículo 41. (Se transcribe)

En consecuencia, de las disposiciones constitucionales en cita, especialmente del artículo 1º, se derivan una serie de circunstancias que tienen por objeto fortalecer y ampliar el ámbito de derechos de las personas, de modo que éstas cuenten con una serie de derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional, así como ámbitos de protección sujetos a los principios internacionales para la interpretación de los Derechos Humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), de suerte que las autoridades de cualquier tipo promuevan, respeten, protejan y garanticen éstos y erradiquen con su actividad cualquier tipo de discriminación.

En el ámbito político esta situación no es ajena, por ello el artículo 41 prevé los mecanismos conforme a los cuales los ciudadanos ejercerán su soberanía, al elegir libremente a sus representantes -mediante la renovación periódica de los poderes públicos y, a su vez, contarán con los partidos políticos como vehículos para promover la vida democrática, a través de una afiliación libre. Individual y voluntaria.

Por ello el propio artículo 41, en su base I establece, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos a la vida política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 17 de Constitución, señala en la porción normativa que aquí se analiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en la que la impartición de justicia debe realizarse de forma eficiente y pronta, por parte del órgano competente. Una lectura a contrario sensu de esta disposición nos permite colegir que, un órgano que tiene la atribución de impartir justicia, sólo allanarse de ello, al ser incompetente.

La tesis de **Jurisprudencia 3/2005**, bajo el rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. (Se transcribe).

Dentro de esos elementos destaca el "establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad".

En conciencia con esta jurisprudencia y con las recientes reformas legales en la materia, en particular la que derivó en la Ley General de Partidos Políticos, nuestros Estatutos prevén la existencia de un órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del Partido, en el caso de que infringieran as disposiciones internas o la normativa de la materia. Cito:

Artículo 114: (Se transcribe).

Este órgano actuara con base en si Estatuto y el Reglamento particular que determine su funcionamiento y el trámite de los recursos y procedimientos específicos, en los casos que se detecte o abiertamente se denuncie un posible incumplimiento.

En consistencia con lo anterior, el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal, señala lo siguiente: (Se transcribe).

A su vez el artículo del Reglamento en análisis, los medios de impugnación son los siguientes:

Artículo 24. (Se transcribe).

Asimismo los artículos 30, 31 y 32, del Reglamento, señalan que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos del afiliado y de los juicios de nulidad: (Se transcribe).

II.- Del juicio de nulidad.-

Artículo 31: (Se transcribe).

Artículo 32. (Se transcribe).

Es decir, de acuerdo con la normativa reglamentaria arriba señalada, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden es el órgano encargado de verificar la legalidad e imparcialidad de los actos de los órganos partidarios y los recursos internos, los medios procesales idóneos para objetar una decisión emanada de los órganos internos del Partido.

En esta tesitura, el hecho de que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, abdique de sus facultades y se niegue a conocer el fondo del medio de impugnación interna que presentó el suscrito con diversos miembros de la Junta de Gobierno Nacional, por un aspecto de supuesta temporalidad, viola en perjuicio del que suscribe sus garantías procesales mínimas y el derecho de acceso a la justicia, que reconocen las disposiciones previamente analizadas.

Acorde con las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que se han señalado en los párrafos previos, los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación Estatales y del Distrito Federal, se siguen varias premisas: 1) que durante proceso electoral todos los días y las horas son hábiles; 2) cuando la violación reclamada no se desarrolle durante un proceso electoral federal, el cómputo de plazos solamente tomará en cuenta los días hábiles; 3) los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las Comisiones de Conciliación

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

Estatales y del Distrito Federal señalan, sobre el tema que la presentación extemporánea de los medios de impugnación establecen que es una causal de improcedencia y motiva al ulterior sobreseimiento del medio de impugnación específico.

Al respecto hay que señalar que las disposiciones legales disponen con suficiente claridad que los medios de impugnación durante el proceso electoral deben presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnado y, que aquellos que se presenten fuera del desarrollo de un proceso electoral deben contabilizarse en días hábiles, es decir: sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.

Sobre este tema vale decir que la ley presenta un plano de ambigüedad, ya que podría sugerir que todo acto o resolución que tenga verificación dentro de un proceso electoral debe sujetarse a plazos computables en días naturales. No obstante, diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclaran el modo en que deben computarse los plazos, al diferenciar actos que están vinculados con el proceso electoral de aquellos que no lo están.

En este sentido, la Sala Superior ha diferenciado con toda claridad qué actos deben o resoluciones deben computarse por días naturales y cuáles por días hábiles, aunque ocurran durante la temporalidad del proceso electoral, situación que está referida a un aspecto de fondo: si está o no vinculada al proceso electoral o, si bien, su materia es diversa, pero se emitió durante un proceso electoral. Cito un criterio que resulta ilustrador.

Sin tornar en cuenta esta circunstancia, la Comisión de Conciliación y Orden del Partido Humanista, realizó un cómputo de cuatro días hábiles para computar un acto que no tiene vinculación con el proceso electoral, sino que, como podrá observar esa alta autoridad jurisdiccional está referida a combatir el ejercicio de una facultad, que sale de la órbita de lo electoral y se remite a cuestionar si la emisión de la CONVOCATORIA a la Tercera Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional del Partido Humanista, a celebrarse el 14 de enero del año 2015, a las 10:00 A.M. en Boulevard Puerto Aéreo número 502, Colonia Moctezuma Segunda Sección, (Hotel Fiesta Inn Aeropuerto), C.P. 15530, expedida el 29 de diciembre del 2014, suscrita por los CC. Javier Eduardo López Macías y José Ángel Soubervielle Fernández, en sus supuestas calidades de Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno, respectivamente, cumplía con las

formalidades para su emisión; si estaba suscrita por los funcionarios partidarios habilitados y si había cumplido con los mecanismos de publicidad que obligan nuestros Estatutos, sin que se pusiera en tela de duda el contenido de la convocatoria de marras, toda vez que ese reclamo sería materia de otro medio de impugnación, que seguiría reglas y plazos distintos.

De acuerdo con los HECHOS relatados en este recurso, la convocatoria de marras se publicó en el periódico EXCÉLSIOR, el día 30 de diciembre de 2014, por tanto, la contabilización de plazos debió iniciar el miércoles 31 de diciembre de 2014, como primer día; descontar el jueves 1º de enero de 2015 por ser día inhábil; contar el viernes 2 de enero como segundo día; descontar los días sábado 2 de enero y domingo 3 de enero, por ser inhábiles; contar el lunes 5 de enero como tercer día y, finalmente contar el martes 6 de enero, como cuarto día para interponer el medio de impugnación.

Como lo señala el acuerdo de sobreseimiento que por esta vía se impugna, el juicio de nulidad se presentó el lunes 5 de enero de 2015, esto es al tercer día de haberse emitido la convocatoria, lo que ratifica que el medio de impugnación intrapartidario se presentó en forma oportuna: un día previo a su vencimiento.

Por esta razón, es convicción del que suscribe que la emisión de la convocatoria, cuestionada por medio del juicio de nulidad anexo al presente, se realizó conforme a los plazos legales, estatutarios y reglamentarios respectivos, por lo que la Comisión de Conciliación y Orden del Partido Humanista debe proceder al estudio de fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación, razón por la cual esa alta autoridad jurisdiccional debe ordenar a ese órgano de justicia partidario cumpla con sus funciones de impartición de justicia intrapartidaria, como lo mandatan nuestros Estatutos y el reglamento aplicable.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la emisión de la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

Nacional del Partido Humanista, el pasado veintinueve de diciembre, por quienes se ostentaron como Coordinador Ejecutivo Nacional y Secretario Técnico, ambos, de la Junta de Gobierno Nacional del señalado Partido Político.

De acuerdo con esa convocatoria, los puntos a tratar en el Consejo Nacional serían:

1. Aprobación de la plataforma electoral del partido para el proceso electoral federal 2014-2015.
2. Conocimiento y aprobación de los estados financieros 2014.
3. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos del partido para el ejercicio 2015.
4. Informe de los asuntos acordados por la Comisión Política Permanente.

La convocatoria se publicó en el periódico Excélsior el siguiente treinta de diciembre.

A fin de controvertir esa convocatoria, los actores juntos con otros militantes, ostentándose como integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del partido político, promovieron juicio de nulidad partidista.

La impugnación la basaron en lo siguiente:

1. Javier Eduardo López Macías fue sustituido del cargo de coordinador ejecutivo nacional, desde el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que carecía de facultades para convocar al Consejo Nacional, de manera

que la convocatoria impugnada carecía de validez y efectos estatutarios.

2. Asimismo, alegaron los entonces actores que en la convocatoria no se cumplió con las formalidades establecidas en el párrafo tercero del artículo 43 de los estatutos del partido, ya que no se publicó en los estrados de la sede nacional del partido, ni por correo electrónico a cada uno de los integrantes del Consejo Nacional.
3. Finalmente, los entonces actores alegaron que, como Javier Eduardo López Macías nunca solicitó a la Junta de Gobierno Nacional la programación y organización de una tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional, dicha Junta de Gobierno no emitió acuerdo alguno en el que aprobara convocarla ni organizarla.
4. Además, el citado ciudadano omitió presentar un proyecto de plataforma electoral, por lo que la plataforma a la que se refiere la convocatoria impugnada no era una propuesta de la Junta de Gobierno, la única autorizada para hacer tal propuesta.

La demanda del juicio de nulidad se presentó el cinco de enero de dos mil quince, ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

En el acuerdo de desechamiento impugnado, la citada comisión de conciliación consideró que conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los medios de impugnación

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiera notificado de acuerdo con la ley aplicable; por lo que al estar en curso el proceso electoral 2014-2015, si los entonces actores señalaron que tuvieron conocimiento de la convocatoria reclamada el treinta de diciembre de dos mil catorce, ya que se publicó en el periódico Excelsior en esa fecha, el plazo para promover el medio partidista de defensa, inició el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y concluyó el tres de enero de dos mil quince, de manera que si la demanda se presentó hasta el siguiente cinco de enero, procedía desecharla por ser improcedente.

Agregó la responsable, que lo anterior a pesar de que existe la tesis de esta Sala Superior, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, según la cual cuando se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o participación ciudadano y otros que no tengan ese vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues no es de observación obligatoria al no constituir jurisprudencia, aunado a que se refiere a impugnaciones sujetas al ámbito local del Distrito Federal, en tanto que el caso concreto, se trataba de una impugnación en contra de una determinación de un órgano nacional, por lo que es aplicable el ámbito federal.

b. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.

La **pretensión** de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la comisión responsable proceda al estudio de la cuestión que se le planteó en el medio de impugnación partidista intentado por los actores, y por el cual se impugnó la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido político nacional, celebrada el pasado catorce de enero.

Como **causa de pedir**, señalan que el acuerdo impugnado viola su derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, ya que la comisión responsable se negó a conocer del fondo de la controversia que le plantearon por un aspecto de mera temporalidad, ya que realizó el cómputo de los cuatro días para presentar el medio de defensa partidista, sin tomar en cuenta que el acto reclamado no tiene vinculación con el proceso electoral, en la medida que estaba referida a cuestionar si la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional cumplía con las formalidades para su emisión y con los mecanismos de publicidad, así como si estaba suscrita por los dirigentes partidistas habilitados, sin poner en duda su contenido.

Al respecto, los actores agregan que como la convocatoria se publicó en el periódico Excelsior el treinta de diciembre de dos mil catorce, el plazo para promover el medio de defensa partidistas fue del treinta y uno de diciembre de ese año, al seis de enero de dos mil quince, ya que no debieron considerarse los días primero de enero, por ser inhábil, ni dos, ni tres de ese mismo mes, por

SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO

ser sábado y domingo, de forma que si la demanda se presentó el cinco de ese mes y año, dicha presentación fue oportuna.

c. Litis

Conforme con lo señalado, el estudio se centra en determinar si la demanda del juicio nulidad intrapartidista, que dio origen al acuerdo reclamado, fue presentada o no dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, tomando en consideración si el acto reclamado en dicho juicio de nulidad está o no vinculado al proceso electoral federal en curso, y así estar en posibilidad de establecer cómo debe computarse ese plazo de presentación, esto es, si todos los días deben considerarse o no como hábiles.

d. Tesis

El planteamiento de los actores es **infundado**, porque contrario a lo que aducen, la convocatoria que se controvertía estaba vinculada directamente con el actual proceso electoral federal ya que citaba a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del partido, en el cual se trataría la aprobación de la plataforma política para el actual proceso electoral, aunado a que en su demanda los actores alegaron que el correspondiente proyecto de esa plataforma política no era una propuesta de la Junta de Gobierno, así como que esa convocatoria se emitió e impugnó, ya iniciado el proceso electoral, por lo que deben considerarse todos los días como hábiles para efectos de presentación del medio de defensa que intentaron ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden.

e. Contexto normativo aplicable al caso

Es de precisar que el órgano responsable fundó la parte considerativa del acuerdo de desechamiento impugnado en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se debe señalar que de la propia normativa estatutaria del Partido Humanista, específicamente en su artículo 135, se desprende que lo no previsto en dicho documento se entenderá **de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales**, dentro de las cuales se encuentra la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte, si de la normativa estatutaria aplicable no se desprenden plazos ciertos para la promoción de los medios de justicia interna del partido político en cuestión, y dicha previsión normativa constituye un requisito indispensable para dar certeza en la solución de la controversia planteada, resulta incuestionable que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista actuó correctamente al aplicar supletoriamente el plazo contemplado en la citada ley general, la cual es congruente con los principios del partido que rigen los procedimientos de solución de controversias al interior de dicho instituto político.

Cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE¹**, misma que establece los requisitos que deben cumplirse para su aplicación, a saber:

- a. Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b. Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule eficientemente;
- c. Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y
- d. Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Superior advierte que se cumplen cada uno de los requisitos antes descritos para la

¹ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

- Los estatutos del Partido Humanista, esto es, el ordenamiento legal a suplir, permiten expresamente dicha posibilidad en su artículo 135, a partir del cual se dispone, en lo que interesa, que lo no contemplado en ese documento básico se entenderá de conformidad con las leyes electorales, entendiéndose por estas, entre otras, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Asimismo, se advierte que de los citados estatutos no se desprende un plazo cierto para la interposición de los medios de impugnación previstos en su sistema de justicia interna, no obstante que se contempla su regulación en el Reglamento que al efecto expida la propia Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, aún se encuentra sujeto a validación por parte del órgano administrativo electoral federal y, consecuentemente, aun no se encuentra vigente su aplicación, lo que se acredita mediante la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado veintidós de enero.
- Por otra parte, la omisión estatutaria y reglamentaria hace patente la necesidad de aplicar supletoriamente los plazos y términos previstos en la ley electoral descrita, en tanto que

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

la ausencia total de su regulación generaría incertidumbre a las partes respecto de las etapas de los procedimientos de solución de conflictos al interior del partido, transgrediéndose con ello la observancia de las reglas procesales mínimas, y obstaculizándose con ello el efectivo funcionamiento del órgano de justicia interna.

- Por último, y siguiendo con los requisitos previstos para que opere la supletoriedad, esta Sala Superior no advierte que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral resulte incongruente con los principios y bases estatutarias del Partido Humanista en la organización y funcionamiento de los mecanismos de justicia intrapartidaria, pues, en todo caso, permite a los justiciables tener certeza respecto de las etapas procesales a las que se sujetaran los interesados.

Así, es que se concluye que, ante la falta de regulación de los plazos que deben observarse para la interposición de los medios de justicia interna del partido, resulte procedente la supletoriedad legal aplicada por la responsable; esto es, aquella por la que se establece un plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

De esta manera, la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

CAPITULO II

De los plazos y de los términos

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

CAPITULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

De los artículos transcritos, se advierte que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes.**

En materia electoral, por regla general, la demanda de un medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, mientras que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso federal o local, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

De manera que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

f. Análisis del planteamiento de los actores

Como se señaló, la controversia del presente asunto se centra en determinar si fue correcta la determinación de la responsable de desechar el medio de defensa intentado por los ahora actores para controvertir la convocatoria emitida a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista.

Ello, sobre la base de que para el órgano responsable, al estar en curso el presente proceso electoral federal, para la presentación de la demanda respectiva deben considerarse todos los días son hábiles, en tanto que para los actores, como el acto entonces reclamado no está vinculado con dicho procedimiento comicial al impugnarse por carecer de atribuciones para ello quien lo emitió, no deben tomarse en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo atiente.

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

De esta manera, como se advirtió, el artículo 17 de la Constitución General de la República reconoce el derecho de acceso a la justicia, aunque lo condiciona a los plazos y términos que se fijen las leyes secundarias.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con el actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1º de la propia Constitución, implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

De esta forma, como cualquier otro derecho humano, el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, por lo que para su ejercicio se deben cumplir los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, la oportunidad de la presentación de la demanda correspondiente.

Esto, porque el hecho de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, no merma el derecho humano de acceso a la justicia, ya que el propio artículo 17 constitucional se refiere a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un tribunal competente.

De igual forma, el derecho de acceso a la justicia no podría entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver

menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en las leyes procesales, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido para impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En este sentido, como se estableció en el apartado correspondiente al marco normativo, la ley procesal electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación en la materia electoral se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

Pero, dicho ordenamiento adjetivo establece los plazos para la impugnación de los actos y resoluciones en materia electoral atendiendo a la forma como deben computarse los días y horas concedidos para tal presentación de los medios de impugnación, **según se esté dentro o fuera de un proceso electoral**, al señalar que para el primer supuesto, todos los días y horas se consideran como hábiles; en cambio, para la segunda de las hipótesis señaladas, solamente se deben computar los días hábiles, entendiéndose por ellos, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

De manera que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.

El hecho de que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral², ya que los procesos comiciales se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí, la necesidad de que establecer plazos breves tanto para la interposición de los medios de defensa, como para su resolución,

² Véase la sentencia emitida por esta Sala Superior en la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**.

atendiendo así a los, señalados, principios de certeza y definitividad.

Sin embargo, esta misma Sala Superior, conforme con la interpretación más favorable al derecho humano de acceso a la justicia, ha sustentado que en **aquellos casos que estando dentro de un proceso electoral se controviertan actos o resoluciones que guarden relación con dicho proceso electivo**, para la presentación del medio de defensa **no se consideran todos los días y horas como hábiles**, por lo que sin importar que se esté desarrollando, cobra vigencia la norma que rige a los plazos fuera de proceso.

También debe tomarse en cuenta la tesis, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**³, según la cual, al advertirse de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la

³ Tesis XII/2012. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

De los criterios anteriores, es dable sostener que no basta que el acto o resolución se emita dentro de un proceso electoral, para determinar la manera en que debe computarse el plazo para la presentación del respectivo, sino que, para efectos de determinar la interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia en relación con la manera en que se deben computar esos plazos de presentación, atendiendo a los principios *pro homine* y *pro actione*, deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso, para determinar si el acto o resolución reclamado se encuentra o no vinculado a un proceso electoral, más aún cuando se trata de impugnaciones de determinaciones que contienen simultáneamente actos relacionados con la materia electoral y otros que no tengan dicha relación.

Lo anterior, porque frente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, están los principios de certeza y definitividad que rigen los procesos electorales.

De manera que, se insiste, en cada caso debe ponderarse la vinculación del acto o resolución reclamada con un específico proceso electoral, junto con los principios de certeza y definitividad que los rigen, a efecto de poder establecer la interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia.

En el caso, los ahora actores, junto con otros militantes que se dijeron integrantes de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, promovieron ante la comisión responsable juicio de nulidad, a fin de controvertir la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Partido Humanista, publicada en el periódico Excélsior el pasado treinta de diciembre, y emitida por Javier Eduardo López Macías y José Ángel Soubervielle Fernández, en sus calidades de coordinador ejecutivo nacional y secretario técnico, respectivamente, de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido político.

Dicha convocatoria, señalaba:

México, D.F., A 29 de diciembre de 2014.

Con fundamento en los artículos 31, 32, 33, 34, fracción IX, 35, 40, 46, fracción V, 47, fracciones I, III y XI de los Estatutos del Partido Humanista se expide la siguiente:

CONVOCATORIA

Para la celebración de su Tercera Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional, misma que se realizara en Bolulevard Aéreo Número 502, Colonia Moctezuma 2da Sección, C.P. 15530, México, Distrito Federal (Hotel Fiesta Inn Aeropuerto), el día catorce de enero de dos mil quince, en punto de las 10:00 horas, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.1. Registro de asistentes.
- 1.2. Instalación de la Mesa Directiva del Consejo Nacional en términos del artículo al Artículo 28, fracciones de la I a la III en relación con los artículos 33 y 47, fracción I, de los Estatutos.
- 1.3. Declaración del quórum e instalación del Consejo Nacional.

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

- 1.4. Aprobación de la Plataforma Electoral que sostendrá el Partido Humanista para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- 1.5. Conocer y aprobar el Informe Anual de los Estados Financieros 2014.
- 1.6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Partido para el ejercicio 2015.
- 1.7. Informe de los asuntos acordados por la Comisión Política Permanente.
- 1.8. Levantamiento y firma del Acta correspondiente.
- 1.9. Clausura.

Como puede observarse, el acto que se reclamó en la instancia partidista emplazaba a una sesión extraordinaria del Consejo Nacional de ese partido, en la cual se tratarían temas diversos, entre ellos, la aprobación de la plataforma electoral que sostendrá en el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso.

Asimismo, se tiene presente que dicha convocatoria se aprobó y publicó en un periódico de circulación nacional, ya iniciado el mencionado proceso, así como que los actores del juicio de nulidad partidista, entre las irregularidades que señalaron, se encontraba que la propuesta de dicha plataforma no provenía de la Junta de Gobierno Nacional.

Estos elementos o circunstancias particulares, permiten considerar que, como lo resolvió la responsable, para determinar la oportunidad de la presentación de impugnación partidista deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles, ya que la

convocatoria está estrechamente vinculada con el proceso electoral federal, al señalar como uno de los puntos a tratar la aprobación de la plataforma electoral del partido, lo que incluso, fue materia de impugnación por parte de los hoy actores, en la instancia partidista.

Ello porque de acuerdo con el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del dos mil catorce. Que en el caso del actual proceso electoral, sucedió el siete de octubre del año pasado, con la declaración hecha en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, conforme con el artículo 236 de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá **presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán** a lo largo de las campañas políticas, para lo cual deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección.

A partir de lo expuesto, es posible advertir la vinculación de la convocatoria reclamada con el proceso electoral federal en curso,

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

pues su finalidad era la aprobación de la plataforma electoral del partido para su registro ante la autoridad electoral nacional, durante la primera quincena de enero de este año, como requisito indispensable para la poder registrar sus candidaturas.

Vinculación que surge de la necesidad, precisamente, de efectuar tanto el registro de la plataforma electoral como de sus candidatos, dentro de los plazos y términos legalmente señalados para ello, a pesar de que los actores aleguen que la materia de impugnación resulta ajena a dicho proceso electoral federal, al cuestionarse las atribuciones de los dirigentes partidistas que las emitieron, o que en la sesión a la que se convocara se fueran a tratar temáticas no vinculadas a dicho proceso.

De esta manera, si como se ha señalado, el procedimiento comicial se integra de etapas sucesivas que se van clausurando, y de ahí la necesidad de resolver los asuntos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales, se resuelvan dentro de los plazos establecidos para cada etapa, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad, en el caso, se estima correcta la determinación de la responsable de contabilizar todos los días como hábiles, para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda de los hoy actores ante la instancia primigenia.

Más aún, se insiste, cuando la convocatoria se publicó ya iniciado el proceso electoral y que uno de los temas de la impugnación intentada en contra de dicha convocatoria, se refería a la propia propuesta de plataforma electoral.

En consecuencia, si la convocatoria controvertida se **publicó el treinta de diciembre de dos mil catorce, y surtió efectos el siguiente día treinta y uno**, en términos del apartado 2 del artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que **el plazo para impugnarla comprendió del uno al cuatro de enero de este año**, de manera que si la **demanda correspondiente se presentó hasta el cinco de enero siguiente**, tal presentación fue extemporánea, por lo que, al actualizarse la respectiva causal de improcedencia, lo conducente era desechar esa demanda, tal como lo hizo el órgano responsable.

Por tanto, al resultar **infundado** el planteamiento de los actores, se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-399/2015** al diverso **SUP-JDC-380/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento de ocho de enero de dos mil quince, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en el juicio de nulidad **CNCYO/JPDA/080115/00023/2015**.

**SUP-JDC-380/2015, Y
ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE personalmente los actores, **por oficio** a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO